

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EDWIN CEDEÑO ORTIZ

Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700482

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Caso Núm.:
B-134-17

Sobre:
Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

Edwin Cedeño Ortiz comparece por derecho propio y en forma *pauperis* para que revisemos la respuesta de reconsideración emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 11 de abril de 2017. Mediante la respuesta, la División denegó la petición de reconsideración por bonificación por estudio y trabajo.

Por los fundamentos que exponemos CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Edwin Cedeño Ortiz [Cedeño Ortiz] alega que se encuentra en una institución penal dando cumplimiento a una sentencia de cuarenta y dos años, correspondientes a 12 años por infracción al artículo 5.05 de la Ley de Armas y 30 años por el Artículo 106 del Código Penal. El 23 de enero de 2017 Cedeño Ortiz solicitó a la

División de Remedios Administrativos que le concediera una bonificación por estudio y trabajo en la sentencia que cumple por el artículo 5.05 de la Ley de Armas. En respuesta del 7 de marzo de 2017, la División de Remedios le indicó que, "Informa la Sra. Daysi Meléndez, que la primera sentencia liquidada es de 12 años por Art. 5.05 LA- en virtud de este artículo de la ley de armas, usted no bonifica hasta el 14 de junio de 2019". En desacuerdo, Cedeño Ortiz solicitó reconsideración, para que se le aplique el código penal que establece beneficios de bonificación. El 11 de abril de 2017 la División de Remedios emitió respuesta de reconsideración, denegando la petición por responsiva e indicó lo siguiente:

La Ley 404 de 11 de septiembre de 2000 mejor conocida como Ley de Armas, enmendada por la Ley 137 y las leyes 141 y 142 es una ley especial no atemperada al Código Penal sin embargo algunos artículos de la ley de armas basado en sus enmiendas no son acreedores de bonificación por buena conducta y por estudio y trabajo estos son: Ley 137 Artículos 2.14, 5.01, 5.03, 5.04 cuando se utiliza un arma en la comisión de un delito, 5.05, 5.07 y 5.20 y la Ley 142 en los Artículos 5.15^a y 5.15D no ganan bonificación por buena conducta estudio y trabajo, solo el arma neumática bonifica en el inciso 5.15C y en el Art. 5.15B gana bonificación si es pena de cárcel pero si es multa no bonifica. El artículo 5.15 solo, no bonifica teniendo que cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

No conforme con esa determinación, Cedeño Ortiz acude ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa.

Alegó que el Código vigente a la fecha de las imputaciones -Código Penal de 2004- establece en su artículo 9 la aplicación de la Ley más favorable en lo que beneficie a la persona imputada de delito. Conforme a ello, solicitó se le conceda la bonificación por trabajo en mantenimiento desde el 23 de marzo de 2010 hasta septiembre de 2011, equivalentes a 102 días. También solicitó bonificación por estudio en la cárcel Bayamón 501, desde de agosto de 2015 hasta mayo 2017, equivalentes a 147 días.

Evaluado el recurso y en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, aceptamos su comparecencia, según solicitada y prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y su jurisprudencia interpretativa nos exigen examinar toda determinación administrativa con cierto grado de deferencia. Esta norma va unida a una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe convincentemente lo contrario. López Borges v. Administración de Corrección, 185 DPR 603 (2012); Rivera Concepción v. A.R.Pe., 152 DPR 116 (2000); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). La revisión judicial de determinaciones administrativas es limitada. Sólo procede cuando la agencia actúa arbitrariamente o de manera tan irrazonable que el acto resulta un abuso de su discreción. El propósito detrás de la norma prudencial es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". López Borges v. Administración de Corrección, *supra*; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997). Las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341 (2005). La razón principal detrás de la adopción de esta norma es la vasta experiencia y conocimiento (*expertise*) en relación con

la materia que atienden día a día. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, supra.

Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas por los tribunales en todos sus aspectos. The Sembler Co. vs. Municipio de Carolina, 185 DPR 800 (2012). Esto no quiere decir, sin embargo, que los tribunales podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. The Sembler Co. vs. Municipio de Carolina, supra; Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Se les deberá dar deferencia en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Administración de Corrección, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). La deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. The Sembler Co. vs. Municipio de Carolina, supra; Otero v. Toyota, supra.

En cuanto a la Ley de Armas Núm. 404-2000, según enmendada, el Art. 5.05, lee como sigue:

Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis

(6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.**

[...]

25 LPRA sec. 458d

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, evaluamos la petición de Cedeño Ortiz, quien solicita que el Departamento de Corrección le conceda unas bonificaciones por estudio y trabajo en la sentencia que cumple por infracción al artículo 5.05 de la Ley de Armas.

Según las alegaciones de Cedeño Ortiz y de la Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias surge que el recurrente cumple una condena de 12 años por el Art. 5.05 de la Ley de Armas, a extinguirse el 14 de junio de 2019. Luego, debe cumplir otra sentencia por el artículo 106 del Código Penal. Cedeño Ortiz solicita bonificación por trabajo y estudio mientras extingue su sentencia bajo el Artículo 5.05 de la Ley de Armas conforme al principio de favorabilidad. No obstante, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, **expresamente excluye** las bonificaciones en la pena impuesta bajo ese artículo. Esta es una ley especial que prevalece sobre una ley general, como lo es el Código Penal, por lo que no le aplican las enmiendas que se establecen en dicho código. La División de Remedios le explicó a Cedeño Ortiz que en virtud del artículo 5.05 de la Ley de Armas, no bonifica hasta el 14 de junio de 2019, fecha en que culmina su sentencia por el artículo 5.05. Vemos entonces, que, a partir de esa fecha, Cedeño Ortiz podrá comenzar a bonificar.

Al analizar las disposiciones de Ley de Armas confirmamos que, en efecto, la determinación administrativa que se procura

revisar es adecuada en derecho, por lo que actuó correctamente el Departamento de Corrección al denegar la bonificación solicitada. La determinación formulada por la División de Remedios Administrativos estuvo fundamentada en evidencia sustancial que obra en el expediente, se aplicó el derecho correctamente, fue razonable y no es arbitraria ni caprichosa, así pues, la confirmamos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

EDWIN CEDEÑO ORTIZ

Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE
 CORRECCIÓN Y
 REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700482

*Revisión
 Administrativa
 procedente del
 Departamento de
 Corrección y
 Rehabilitación*

Caso Núm.:
 B-134-17

Sobre:
 Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

No obstante la controversia trabada, debimos tomar conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362

y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922.

Ello, desde luego, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código de Quiebras comporta, salvo ciertas excepciones enumeradas, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—
- (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; 11 USC 362(d).

A consecuencia de lo dicho, el recurso de epígrafe quedó paralizado en función de del ordenamiento federal

aludido, por cuanto trata de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Tal paralización suscita inexorablemente que “los Tribunales estatales quede□mos□ privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; *Collier on Bankruptcy, supra,* a la pág. 362-13. Por consiguiente, ordenaría el archivo administrativo del presente recurso hasta tanto el recurrente nos advierta de la culminación de dicha paralización por causa jurídica fundamentada.

Por tanto, disiento respetuosamente de la determinación a la que arriba la mayoría.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones